



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *15 de diciembre* de 1998.-

Visto el expediente caratulado "Trámite personal- Locles, Roberto Jorge (perito en balística)- Cámara Criminal y Correccional remite recurso jerárquico", y CONSIDERANDO:

1°) Que a raíz de la denuncia formulada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional contra el Sr. Roberto J. Locles (fs. 7), la mencionada cámara decidió -previa confrontación de la documentación presentada por el perito en su primera inscripción- excluir al denunciado del listado de peritos en balística obrante en la Secretaría de Superintendencia de ese tribunal (resolución del 17/12/97) por no hallarse cumplido el requisito de "título habilitante" que exige el artículo 254 C.P.P. (fs. 23).

2°) Que a fs. 24 vta. el Sr. Locles solicitó la reconsideración de la medida adoptada y acompañó su curriculum vitae, el cual -según su opinión- acreditaría su "idoneidad" en la materia.

3°) Que la cámara, mediante resolución del 29/4/98, rechazó el recurso de reconsideración interpuesto (fs. 239/241), por entender que "la formación académica recibida hasta el presente por el postulante no satisface el requisito insoslayable del art. 254, primer párrafo del código adjetivo, para actuar como perito en la especialidad aludida" (fs. 240).

4°) Que a fs. 242, el Sr. Locles apeló la medida adoptada ante esta Corte, por entender que la resolución recurrida conculca los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional; y a fs. 279/286 interpuso recurso extraordinario, el cual fue rechazado por la cámara mediante resolución del 17/6/98 (fs. 294/295).

5°) Que el tribunal citado elevó las actuaciones y aclaró que si bien la pretensión de interponer recurso de apelación deviene improcedente por aplicación del principio de informalismo que sostiene la ley 19.549 y su decreto reglamentario, "cabe interpretar que su voluntad ha sido la de deducir el recurso jerárquico subsidiario mencionado en el art. 88 de la norma mencionada precedentemente, o bien, que la misma radica en que el Tribunal Superior conozca en estos actuados a sus efectos" (fs. 266).

6°) Que, en primer término, corresponde señalar que el recurso jerárquico es improcedente respecto de las resoluciones que en materia de superintendencia dictan los tribunales inferiores pues no está previsto en la ley orgánica ni en el Reglamento para la Justicia Nacional (conf. Fallos 296:297; 297:190; 301:457 y 307:1884, entre otros); y que la vía idónea es la avocación, prevista en el artículo 23 bis de ese cuerpo reglamentario.

7°) Que, en principio, corresponde a las cámaras de apelaciones el control y reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de temas sometidos a su superintendencia inmediata -art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional- (Fallos 303:375, entre otros). La avocación de esta Corte sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones o cuando razones de superintendencia general la tornen conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1320, entre otros), lo que no ocurre en el presente caso.

8°) Que en efecto, el art. 254 del C.P.P. dispone que "los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente"; la designación de quienes



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tengan conocimientos o práctica reconocidos, sólo es posible en caso de ausencia de reglamentación de la profesión en cuestión, o si no hubiere peritos diplomados o inscriptos. Además, el art. 259 del mismo texto establece que el perito designado por las partes debe estar "legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el art. 254".

La especialidad mencionada se encuentra regida por la ley nº 24.521 y el decreto nº 256 (18/2/94), reglamentario de lo establecido por los incisos 10 y 11 del artículo 21 de la ley de ministerios -t.o.1992- (ver fs. 206).

9º) Que del informe efectuado por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria del Ministerio de Educación surge que "...los estudios de la Licenciatura en Criminalística cursados y aprobados por el causante hasta la actualidad no son suficientes, desde el punto de vista técnico-académico, para respaldar a las actividades profesionales cuyo ejercicio exige de modo taxativo acreditar el título de Perito en Balística..."; "...que una vez concluida la carrera de grado y obtenido el título de Licenciado en Criminalística...estará en condiciones de ejercer las actividades mencionadas, además de las que le posibilita los alcances de dicho título"; y "...en cuanto a los demás antecedentes...no determinan un respaldo académico que compense la falta de aprobación actual del 5to. año de la Licenciatura...". En conclusión, esos antecedentes "configuran un complemento de los conocimientos y capacidades a adquirir mediante los estudios que se desarrollan dentro de la Educación Superior Universitaria (Ley Nº 24521) habilitantes para el desempeño profesional para quienes posean título reconocido oficialmente y habilitado con validez nacional por parte de este Ministerio" (fs. 205/209).

10º) Que la cámara procedió a revisar la documentación presentada por los peritos que integran la lista respectiva y verificó que los inscriptos -con excepción del recurrente- habían acompañado el correspondiente título habilitante (conf. resolución del 17/12/97 -fs. 23-), por lo cual no cabe reconocer la existencia del agravio invocado por el solicitante a fs. 242, pues el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional exige un trato igualitario para aquellos que se encuentran en idénticas condiciones, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros, en iguales circunstancias (conf. Fallos 312:1082; 312:809 y 311:394, entre otros).

11º) Que respecto de la afectación de la garantía constitucional contenida en el art. 14, esta Corte tiene dicho que los derechos reconocidos no son absolutos, sino que se ejercen de acuerdo con las leyes que reglamentan su ejercicio, y si éstas resultan razonables, no son susceptibles de impugnación constitucional (conf. Fallos: 314:225; 314:1376 y 316:188, entre otros).

Además, que la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales no es contraria a los derechos constitucionales (conf. Fallos: 308:987 y 1626, entre otros).

12º) Que de todo lo expuesto se deduce que la resolución que adoptó la cámara se encuentra debidamente fundada, por lo cual no procede su revisión.-

Por ello,

SE RESUELVE:

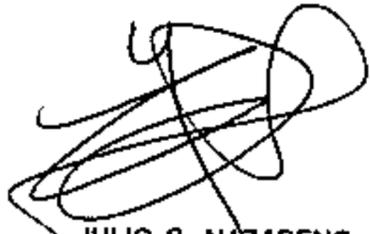
No hacer lugar a la intervención solicitada por el señor Roberto Jorge Locles, respecto de la impugnación de lo decidido por la Cámara Nacional de

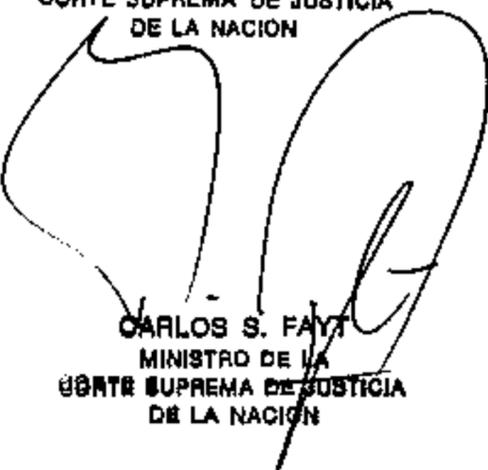


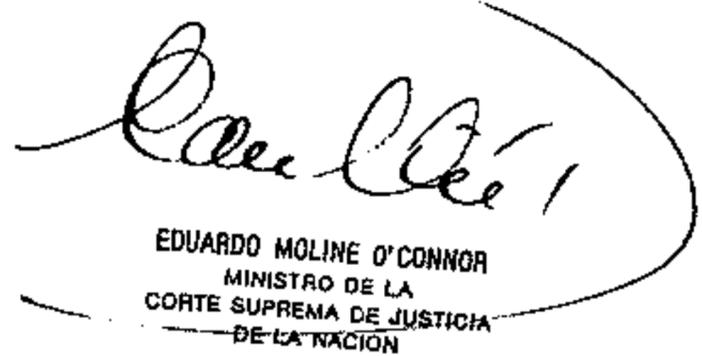
Corte Suprema de Justicia de la Nación

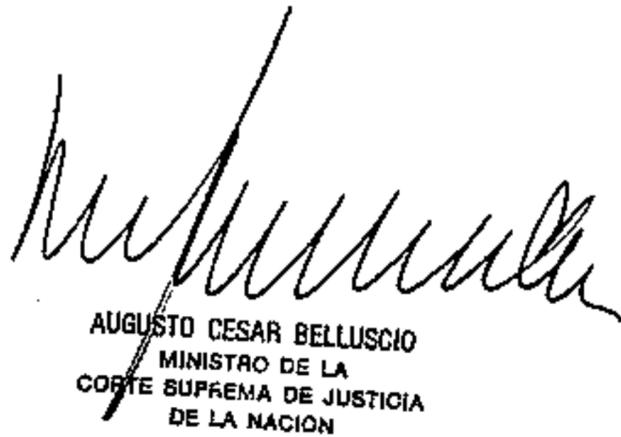
Apelaciones en lo Criminal y Correccional con relación a su inscripción como perito en balística.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

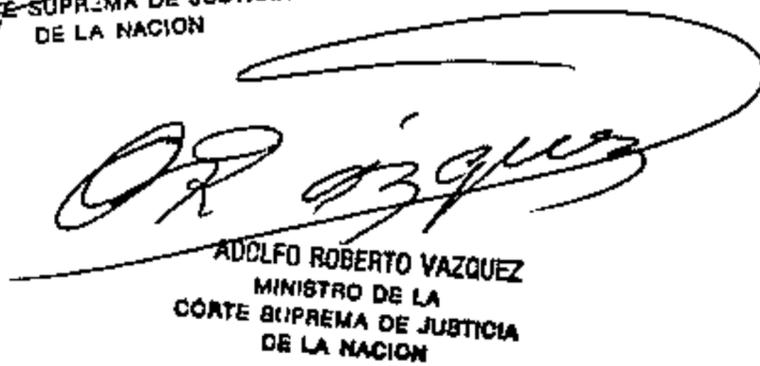

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION